



Unión General de Trabajadores
COMISIÓN EJECUTIVA CONFEDERAL

UGT es miembro fundador de la CES y de la CSI

Circular

Circular Secretaría de Formación Sindical y Acción Cultural: 106/09

CEC
FEDERACIONES ESTATALES
UNIONES ESTATALES
UNIONES DE COMUNIDAD AUTÓNOMA
UTC

A/A: SECRETARIOS/AS GENERALES
SECRETARIOS/AS DE FORMACIÓN SINDICAL Y ACCIÓN CULTURAL

C/C EJB - FFLC

Madrid, a 25 de Marzo de 2009

Asunto:

LA CAUSA CONTRA LOS CRIMENES DEL FRANQUISMO LLEGARÁ AL TRIBUNAL SUPREMO

Estimados/as Compañeros y Compañeras:

Como recordareis, en la última Circular que os remitimos el 18 de Febrero sobre la situación de la Causa en la que está personada la Unión General de Trabajadores ante **LOS CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD COMETIDOS POR EL FRANQUISMO**, os informábamos que a esa fecha, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, aún no había despachado los Recursos interpuestos por UGT contra el Auto de 2 de Diciembre de 2008, que pretendía irregularmente poner fin y enterrar definitivamente la Causa, cayendo en el olvido judicial.

La negativa de la Audiencia Nacional a tramitar los Recursos de queja, de suplica y de preparación de casación de la UGT, se ha reflejado finalmente en el último Auto que ha dictado la Audiencia Nacional el 26 de Febrero pasado, que os adjuntamos.

Ante este hecho, nuestra Organización ha interpuesto un nuevo recurso de queja, que también os adjuntamos, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.



Unión General de Trabajadores
COMISIÓN EJECUTIVA CONFEDERAL

Asunto:

**LA CAUSA CONTRA LOS CRIMENES DEL
FRANQUISMO LLEGARÁ AL TRIBUNAL
SUPREMO**

Será ahora el Tribunal Supremo, el que conozca las irregularidades que se han producido en la tramitación de esta causa por la Audiencia Nacional, y estamos convencidos que procederá a corregir la situación de indefensión y de falta de tutela de los intereses de las víctimas y sus familiares.

La Unión General de Trabajadores, por tanto, sigue comprometida en la defensa de la dignidad de las víctimas y sus familiares, que es la dignidad de todos.

Recibid un afectuoso saludo.

VºBº

Cándido Méndez Rodríguez
Secretario General
Cultural

Fdo.: Blanca Uruñuela Aguado
Secretaria de Formación Sindical y Acción

**MARIA GRANIZO PALOMEQUE
ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE**

Procuradores de los Tribunales

GAZTAMBIDE, Nº 47 BAJO-IZQ.- - 28015 MADRID
Tel.: 915443609 - Fax: 915442405
e-mail: granizo@iprocura.com

GRANIZO PALOMEQUE, S.C.
NIF: J 80656564

BERNARDO GARCIA RODRIGUEZ
ABOGADO
PASEO DEL PRADO 26 2º DRCHA.
28014 MADRID

S/Ref.....:
M/Ref.....: 21507 (C/1024/2008)

Juzgado...: A. NACIONAL PENAL Nº 2ª MADRID
Autos.....: 8/2008
Asunto....: R. QUEJA

Cliente....: UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT)
Contrario.:

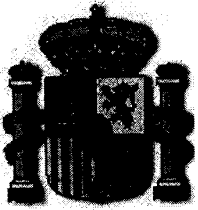
Adjunto se acompaña copia de la resolución dictada en el procedimiento de la referencia, **NOTIFICADA EN EL DIA DE HOY.**

Ruego tomen nota de los señalamientos y vencimientos que contiene la misma, si los hubiere, no obstante este Despacho se lo recordará con un día de antelación.

Sin otro particular, atentamente le saluda

MADRID a, 6 de marzo de 2009

1024/08.



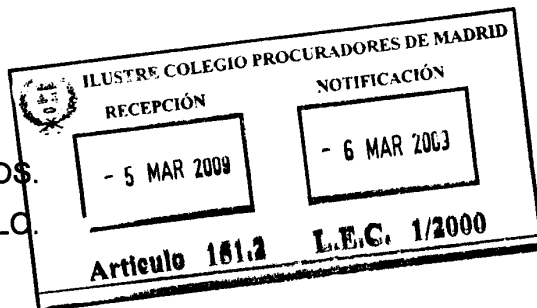
**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
PLENO**

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Expediente 34/2008
Cuestión de competencia del artículo 23 LECR

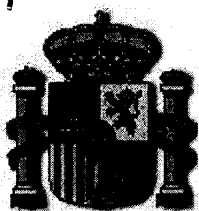
ILMO. SR. PRESIDENTE.
D. JAVIER GOMEZ BERMUDEZ.

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:
D. ALFONSO GUEVARA MARCOS.
D^a ANGELA MURILLO BORDALLO.
D. ANGEL HURTADO ADRIAN.
D^a TERESA PALACIOS CRIADO
D^a. MANUELA FERNÁNDEZ PRADO.
D^a CARMEN PALOMA GONZALEZ PASTOR.
D^a MARIA DE LOS ANGELES BARREIRO AVELLANEDA.
D. JULIO DE DIEGO LOPEZ.
D. JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO
D. NICOLÁS POVEDA PEÑAS.
D. JUAN RAMON SAEZ VALCARCEL.
D^{ÑA}. CLARA BAYARRI GARCÍA



AUTO

En la Villa de Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil
nueve.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

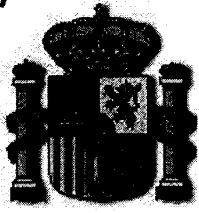
PRIMERO.- Las representaciones procesales de la Associació per a la Recuperació de la Memòria Històrica de Mallorca, Unió General de Treballadors, Dña. Carmen Negrín Fetter, Confederación General del Trabajo y otros, presentaron escritos en los que interponían recurso de súplica y/o casación y, en su caso, subsidiario de queja ante el Tribunal Supremo contra el auto de 2 de diciembre de 2008 del pleno de esta sala.

SEGUNDO.- La Associació per a la Recuperació de la Memòria Històrica de Mallorca presentó también sendos escritos interponiendo recurso de casación contra la desestimación del recurso de súplica contra el auto de fecha 1 de diciembre de 2008.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Contra los autos dictados con carácter definitivo por las audiencias, sólo procede recurso de casación, y únicamente por infracción de ley, en los casos en que ésta lo autorice de modo expreso, según dispone el artículo 848 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por lo tanto, contra los autos de fecha 1 de diciembre de 2008 resolutorio de recurso de súplica interpuesto contra el de 10 de noviembre de 2008 y contra el auto de 2 de diciembre de 2008 que resuelve la cuestión de competencia planteada por el Ministerio Fiscal no cabe recurso de casación. En el primer caso porque la ley no lo prevé, en el segundo porque lo excluye tajantemente el artículo 23 de la LECR.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- La inadmisión de la casación faculta a las partes para dirigirse en queja ante el Tribunal Supremo dentro de los dos días siguientes a la notificación de este auto, conforme al art. 862 de la LECR, procediéndose conforme disponen los artículos 863 y siguientes de la ley procesal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

ACORDAMOS

No procede tener por preparados los recursos de casación interpuestos por La Associació per a la Recuperació de la Memòria Històrica de Mallorca, contra el auto de fecha 1 de diciembre de 2008, y por las representaciones procesales de la Associació per a la Recuperació de la Memòria Històrica de Mallorca, Unión General de Trabajadores, Dña. Carmen Negrín Fetter, Confederación General del Trabajo y otros, contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2008.

Conforme determina el artículo. 858 de la LECR entréguese copia certificada de esta resolución en el acto de la notificación a las partes recurrentes para que puedan dirigirse en queja ante el Tribunal Supremo dentro de los dos días siguientes a su notificación, conforme al artículo 862 de la LECR.

Así lo acordaron y firmaron los Magistrados anotados al margen.

Sumario 53/2008 – Juzgado Central de Instrucción nº 5
Cuestión de competencia art. 23 LECr
Expediente 34/08 – Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional

A LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL

La **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ESPAÑA (UGT)**, representada por el Procurador Roberto Granizo Palomeque; y asistida del abogado Bernardo García Rodríguez; ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, comparece y dice:

Que por medio del presente escrito se hace presente a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional

RECURSO DE QUEJA

contra el Auto dictado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha de veintiséis de febrero de dos mil nueve; y en base a las siguientes alegaciones:

PRIMERA: Sobre la interposición de recurso de queja contra el Auto de dos de diciembre de dos mil ocho y su falta de resolución por la Sala.

1. Mediante el Auto dictado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de dos de diciembre de dos mil ocho se estimó la solicitud de declaración de incompetencia del Juzgado Central de Instrucción nº 5 instada por el Ministerio Fiscal en relación al procedimiento abreviado nº 399/2006, posteriormente convertido en sumario nº 53/2008, en base a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El artículo 23 LECr establece que el incidente de competencia planteado a su amparo se resolverá de plano y sin ulterior recurso. En el razonamiento jurídico nº 7 del Auto se establece que contra el mismo no cabe recurso alguno, con cita del artículo 23 LECr y Autos del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1998 y 19 de diciembre de 2006.

En el fallo del Auto se contiene finalmente que *contra esta resolución no cabe recurso alguno, a salvo el de queja por la inadmisión a trámite del recurso de casación.*

2. Por otro lado el artículo 862 LECr al regular el recurso de queja establece que si el recurrente se creyere agraviado por el auto denegatorio de que se habla en el artículo 858 podrá acudir en queja a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, haciéndolo presente al Tribunal sentenciador dentro de los dos días siguientes al de notificación de dicho auto.

El auto que prevé el artículo 858 LECr es el que se dicta al admitir o denegar la preparación del recurso de casación y ha de estar motivado.

3. A la vista de las normas expuestas parecería procesalmente correcto intentar por la parte legitimada correspondiente, la Unión General de Trabajadores en este caso, la preparación del recurso de casación, y ante la denegación de su admisión por auto motivado, instar la correspondiente queja ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Pero la redacción del fallo del Auto de dos de diciembre de dos mil ocho, que contiene la rotunda frase que contra el mismo no cabe recurso alguno, añadiendo a continuación que queda a salvo el de queja por la inadmisión a trámite del recurso de casación, cabe deducir que este mismo Auto ya cierra la posibilidad de admitir a trámite el recurso de casación, invitando a la parte que se considere agraviada a interponer la queja correspondiente en su caso. Abunda esta consideración la motivación contenida en el razonamiento jurídico nº 7 del Auto con cita de un precepto procesal y de dos resoluciones del Tribunal Supremo al respecto, es decir concurre un Auto motivado de inadmisión de recurso alguno, entendiéndose incluido también el recurso de casación.

4. La relevancia histórica, social y jurídica de la presente causa, unida a al contenido del fallo del Auto y de su motivación, obligó a esta parte a extremar su diligencia procesal, lo que determinó que se interpusiera, aún cautelarmente, comunicación del recurso de queja contra el Auto de dos de diciembre de dos mil ocho. En relación a este recurso de queja, interpuesto en fecha de once de diciembre de dos mil ocho, esta parte no tiene noticia de su tramitación a fecha del presente escrito.

5. Esta parte cumpliendo con el principio de buena fe procesal anunció asimismo a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que preparaba la interposición de recurso de reforma y subsidiariamente de preparación de casación contra el Auto de dos de diciembre de dos

mil ocho, en una actuación que ha de interpretarse de congruente en defensa de los intereses y de la dignidad de las víctimas de los crímenes contra la Humanidad por el Golpe de Estado de julio de 1936, de la Guerra Civil que desencadenó y de la represión "franquista" durante la misma y su posguerra; por todos los medios, remedios y recursos procesales a su alcance, en ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

La preparación de recurso de reforma y subsidiariamente de preparación de casación contra el Auto de dos de diciembre de dos mil ocho es la que ha sido resuelta por el Auto de la Sala de veintiséis de febrero de dos mil nueve, que acordó que no procedía tener por preparados los recursos de casación interpuestos, entre otras partes, por la Unión General de Trabajadores (UGT).

SEGUNDA: Sobre la interposición de recurso de súplica contra el Auto de la Sala de dos de diciembre de dos mil ocho; su procedencia y su falta de resolución por la Sala.

1 . La Unión General de Trabajadores (UGT) interpuso recurso de súplica contra el Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de dos de diciembre de dos mil ocho, al amparo de lo previsto en el artículo 236 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr), que establece que contra los autos de los Tribunales de lo criminal cabe recurso de súplica. Por su parte el artículo 23 LECr establece que el incidente de competencia planteado a su amparo se resolverá de plano y sin ulterior recurso.

Aunque el Auto de la Sala de dos de diciembre de dos mil ocho ha sido dictado resolviendo cuestión de competencia planteada por el Ministerio Fiscal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 23 LECr, lo cierto es que del escrito presentado por la Fiscalía y del contenido del Auto dictado se concluye que se ha excedido notoriamente el ámbito de decisión propio de este remedio procesal excepcional y extraordinario, al resolverse no solo la falta de competencia del Juzgado Central de Instrucción nº 5, sino también decidiendo poner fin a la causa sin indicar que órgano jurisdiccional resultaría competente para continuar con la instrucción de la misma.

Estas consideraciones resultan relevantes para determinar que el Auto de dos de diciembre de dos mil ocho, por su contenido y efectos, no es un mero auto que resuelva la cuestión incidental de la competencia, sino una resolución judicial de mayor alcance, que por tanto no se debe sujetar a los límites de interposición de los recursos que el artículo 23 LECr prevé para el incidente de mera competencia.

Pretende el Auto poner fin a la causa irregularmente; vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que reconoce como derecho fundamental el artículo 24.1 de la Constitución española de 1978 (CE), al privar a las partes de acudir a los remedios y recursos procesales de impugnación del Auto, sosteniendo infundadamente que éste se dicta en los estrechos márgenes de la cuestión de competencia del artículo 23 LECr.

Incluso si el Auto se hubiera limitado a la cuestión incidental de la competencia (lo que insistimos no concurre en este caso), resultaría contrario al contenido del artículo 24.1 CE mantener que contra el mismo no cabe recurso alguno. Esta conclusión se refuerza al analizar la trascendencia histórica, social y jurídica de la causa, a la que no resultaría razonable que se le diera fin por una vía meramente incidental como pretende la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

En todo caso la proporcionalidad y razonabilidad que deben tenerse presentes en la adopción de resoluciones tan relevantes por parte del órgano judicial, debería de conducir a éste a aplicar las normas procesales de la forma más favorable a la protección de los intereses de las víctimas, sin causarles indefensión; lo que no se compadece con el Auto dictado, del que se predica que es definitivo sin que quepa recurso alguno contra el mismo.

2 . En el Auto de veintiséis de febrero de dos mil nueve la Sala resuelve no tener por preparado el recurso de casación interpuesto, entre otras parte, por la Unión General de Trabajadores (UGT), pero guarda silencio sobre la interposición del recurso de súplica, que fue interpuesto con carácter previo a la preparación del recurso de casación referido.

En la reciente sentencia del Tribunal Constitucional 9/2009, de 12 de enero (BOE de 13 de febrero siguiente), se reitera su doctrina constitucional sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por el dictado de una resolución judicial incongruente, que en concreto y respecto a la incongruencia omisiva se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, sin que resulte precisa una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones de las partes, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias concurrentes, con una respuesta global o genérica (fj 4). Queda por tanto imprejuizado el recurso de súplica interpuesto con carácter primero en el escrito en el que esta parte formuló subsidiariamente la preparación del recurso de casación que ahora se

inadmite; vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva de esta parte.

En este sentido debe resaltarse que las razones, alegaciones y motivos de interposición del recurso de súplica son autónomas y previas a la preparación del recurso de casación; y no cabe entender que hayan sido tenidas presentes en absoluto por el Auto de veintiséis de febrero de dos mil nueve.

TERCERA: Sobre la viabilidad y procedencia de la preparación del recurso de casación comunicado por esta parte.

1 . Contra el Auto de dos de diciembre de dos mil ocho de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que estima cuestión de competencia instada por la Fiscalía al amparo de lo dispuesto en el artículo 23 LECr, cabe recurso de casación conforme a la doctrina legal de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, expresada en sentencias de 10 de diciembre de 1980, 22 de febrero de 1983, 12 de junio, 22 de noviembre y 11 de diciembre de 1993, 30 de abril de 1994.

Negar el acceso al recurso de casación supondría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el artículo 24.1 CE.

2 . El Auto contra el que se dirige el recurso anula en su fallo el Auto del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de dieciocho de noviembre de dos mil ocho, por el que éste se inhibía de la causa; estableciendo el artículo 25 LECr que contra los autos dictados por las Audiencias en materia de inhibición podrá interponerse recurso de casación.

3 . El Auto es recurrible en casación al amparo de lo dispuesto en los artículos 852 y 847 LECr, en relación con los artículos 851 y 848 LECr.

4 . Cabe asimismo recurso de casación cuando el mismo se funda en infracción de precepto constitucional, conforme establecen los artículos 852 LECr y 5.4 LOPJ.

5 . La Unión General de Trabajadores se halla legitimada en la interposición del recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el artículo 854.1 LECr. Se consigna la promesa de constituir el depósito que establece el artículo 875 LECr, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 857 de esta misma ley.

6 . Se solicitó a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional testimonio del Auto de dos de diciembre de dos mil ocho, dictado en las presentes actuaciones, por el que se resuelve la cuestión de competencia instada por la Fiscalía por la vía del artículo 23 LECr.

7 . Se manifestó expresamente que contra el Auto referido en el punto anterior la Unión General de Trabajadores pretendía la interposición de recurso de casación ante el Tribunal Supremo, por infracción de ley y quebrantamiento de forma.

8 . Las faltas procesales y las infracciones sustantivas que fundan la preparación del recurso de casación, constan en el cuerpo del

presente escrito presentado por la Unión General de Trabajadores de once de diciembre de dos mil ocho.

Concretamente se recogían alegaciones sobre la improcedencia de la cuestión de competencia instada por el Ministerio Fiscal al amparo de lo dispuesto en el artículo 23 LECr.; sobre la indebida instancia ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de la cuestión de competencia planteada por el Ministerio Fiscal al amparo de lo dispuesto en el artículo 23 LECr.; sobre la competencia de la Audiencia Nacional en el conocimiento de la causa; sobre la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE); y sobre la necesidad de continuar la instrucción de la causa, sin impedir que la jurisdicción penal se pronuncie y cumpla con su obligación legal de establecer la "verdad judicial" a la que las víctimas directas y la sociedad en su conjunto, también como víctima, tienen derecho; sin dejar impunes crímenes contra la Humanidad consistentes en la existencia de un plan sistemático y preconcebido de eliminación o exterminio de oponentes políticos, a través de muertes, torturas, exilio y desapariciones forzadas (detenciones ilegales); y separaciones forzadas de hijos e hijas de sus madres y padres, por el hecho de ser éstos republicanos; perdiendo aquellas niñas y niños su identidad, situación que aún pervive; sin olvidar la realidad de la desaparición "legalizada" de menores de edad, con pérdida de su identidad, cuyo número indeterminado dura hasta la fecha, sin perpetuar los efectos del delito por resultar injusto y cruel para las víctimas y contrario a los más elementales derechos humanos de toda la sociedad española y de la comunidad internacional. Así como respecto del fallecimiento de los presuntos autores que nunca puede perjudicar a la víctima ni al carácter del delito; ni otorgar impunidad, ni perdón, ni olvido judicial.

Por todo lo expuesto

SOLICITA a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que presentado este escrito por el que se hace presente a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que no han sido resueltos recursos de queja y de súplica interpuestos por esta parte contra el Auto de dos de diciembre de dos mil ocho; y se comunica la interposición de recurso de queja contra el Auto dictado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha de veintiséis de febrero de dos mil nueve; en los términos que constan en el cuerpo de este escrito y se proceda conforme establecen los artículos 862 y ss. LECr.

Es Justicia en Madrid a los nueve días del mes de marzo del año dos mil nueve.

Bernardo García Rodríguez
abogado

Roberto Granizo Palomeque
procurador